El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de Segundo Grado - Comercial

Tipo de proceso : Verbal – Simulación

Demandantes : Liliana Jaramillo Calero y otro

Demandados : Flor Yamile Oviedo Villanueva y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Radicación : 66001-31-03-003-2014-00081-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : No.575 de 16-11-2022

**TEMAS: SIMULACIÓN DE CONTRATOS / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / DEFINICIÓN Y ELEMENTOS / SIMULACIÓN RELATIVA / REQUISITOS Y CLASES.**

Los hechos base de la simulación relativa referida en los mencionados reparos, son ajenos a la demanda (Hechos y pretensiones) y a la fijación en litigio; por ende, como dijera la primera instancia, los actores carecen de legitimación para la súplica postulada (Simulación absoluta) …

LA SIMULACIÓN RELATIVA. La súplica simulatoria, llamada también de prevalencia, según recordó recientemente (01-07-2022) el órgano de cierre de la especialidad (CSJ):

“… tiene por propósito develar la verdadera intención DE LAS PARTES DE UN CONTRATO, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían ACORDADO LOS ESTIPULANTES…”

La misma Corporación, decantó de tiempo atrás, que en la modalidad de relativa hay dos hipótesis generales: (i) La que oculta la naturaleza del acto serio y real; y, (ii) La que tiene alcances que no coinciden con los que al exterior se presentan. (…)

LA CONGRUENCIA. También conocida como consonancia, está regulada en el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley…”

Evidente es que, el escrito promotor de la acción no postuló un pedimento simulatorio del tipo relativo…

Ahora, del lado de la parte demandada, la señora Oviedo V., única que contestó, nunca entendió que se le enrostrara tal cuestión, su defensa se enfocó en defender la validez de los contratos…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SC-0063-2022**

Pereira, R., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

Las apelaciones parciales interpuestas por los demandantes, contra la sentencia del día **23-11-2020** (Recibido el día03-12-2021), que agotó la primera instancia en el proceso referido.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. Los demandantes, hijos del causante Rómulo Jaramillo Barbosa, afirman que su padre adquirió el 50% del predio de matrícula inmobiliaria (En adelante MI) No.100-19024, y solicitó a la demandada Flor Y. Oviedo V. (Con quien sostenía una relación sentimental) poner a su nombre, los inmuebles inmatriculados a los Nos.100-22121 y 10074148 que él pagaría, al igual que el vehículo de placas GNL-854. El señor Jaramillo B. tuvo posesión de los inmuebles desde el 06-06-1997 y del automotor desde 2007, hasta su muerte (12-06-2013).

La demandada conocía que el fallecido estaba casado cuando compró, por ende, sabía que los bienes eran de la sociedad conyugal. Para esa época el señor Jaramillo B. contaba con 70 años y sufría quebrantos de salud, razones por las que ninguna entidad le prestaba dinero; pero la señora Oviedo V., con la titularidad de las heredades, tendría más posibilidades de préstamos. Luego, doña Flor Y., logró que don Rómulo le transfiriera la nuda propiedad del otro inmueble.

Los precios de los mencionados contratos son irrisorios y la compradora carecía de recursos para efectuar tales pagos. Hay simulación porque: (i) La señora Oviedo V. no pagó los precios; (ii) Engañó al causante, pues le hizo creer que podría acceder a créditos; y, (iii) El señor Rómulo siempre tuvo la posesión de los bienes y los administraba (Montaje, siembra, pago de trabajadores), gestión que luego de su deceso, realizan sus hijos.

Don Rómulo y los demandantes pidieron a la demandada, la devolución de los bienes, pero se ha negado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No. 01, folios 163-170).

* 1. Las pretensiones. **(i)** Declarar absolutamente simuladoslos negocios jurídicos de compraventa y nuda propiedad de los bienes antes identificados; por ende, ordenar: **(ii)** A la oficina de instrumentos públicos de Manizales, cancelar los registros en los respectivos folios y restablecer su propiedad al causante o, en su defecto, a sus hijos; **(iii)** A los notarios, donde se emitieron las escrituras públicas, cancelarlas y tomar nota; y, **(iv)** A la demandadala restitución de los bienes.

Así mismo, condenar a la señora Flor Y. Oviedo V. a: **(v)** Pagar los frutos que haya podido percibir desde el 12-06-2013 hasta el día de la restitución, respecto de los bienes nominados El Paraíso, sin derecho a reclamar mejoras por ser poseedora de mala fe; o, subsidiariamente, reconocer y pagar los frutos (Sic); y, **(vi)** Sufragar la obligación personal de costas procesales (Sic) (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No. 01, folio 170-171).

1. **La defensa de la parte pasiva**

3.1. Flor Yamile Oviedo Villanueva (Codemandada). Aceptó los hechos Nos. 2°, 4°, 17° y 50, los 1° y 25° parcialmente; los demás los negó. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Existencia de relación permanente entre Rómulo Jaramillo B. y ella; **(ii)** Validez de las escrituras de compraventa; **(iii)** Capacidad económica de la compradora y respaldo crediticio; **(iv)** Existencia del precio real de la compraventa; **(v)** Realizaciónde actos judiciales y extrajudiciales de señora y dueña sobre los bienes frente a la posesión arbitraria de los actores; entre otras (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 01, folios 241-273).

3.2. Deisy L. González B. y Ma. Heroína Bolívar de G. Litisconsortes necesarias cuya vinculación se dio por disposición del auto inadmisorio (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 01, folios 187-188). Luego de notificadas por conducta concluyente, guardaron silencio (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 02, folios 10-11 y constancia en folio 18).

3.3. Ma. Johana, Martha L., Ma. Yaneth, José F., Luz E. y Ma. Cristina Bolívar G. Como las demandadas anteriores, también vinculados por orden en audiencia del artículo 101, CPC (Celebrada el 13-09-2016; Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 02, folios 127-128). Fueron notificados por conducta concluyente y renunciaron al término para contestar (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 02, folios 140, 149 y 150).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva dispuso: **(i)** Desestimar las pretensiones respecto a las escrituras públicas Nos. 884 de 04-11-2008 y 352 de 24-05-2010, de la Notaría 2ª de Chinchiná, C.; **(ii)** Declararno probadas las excepciones de doña Flor Y. Oviedo V.; **(iii)** Declarar absolutamente simulada la compraventa de la escritura pública No. 604 de 23-03-2011, de la Notaría 2ª de Guadalajara de Buga, V.; **(iv)** Cancelar esta escritura pública y la anotación en el registro inmobiliario, así como, las transferencias, gravámenes o limitaciones posteriores a la inscripción de la demanda.

También ordenó: **(v)** Levantar las cautelas decretadas; **(vi)** Inscribir la decisión en el folio No. 100-1924; **(vii)** Negar unas tachas; y, **(viii)** Se abstuvo de imponer condena en costas.

Encontró cumplida la legitimación de los actores respecto a la compraventa de la nuda propiedad entre el causante y la demandada Oviedo V., pues de acreditarse su simulación absoluta, el bien engrosaría la masa sucesoral. Desestimó la legitimación en los demás contratos, pues el triunfo de la pretensión aumentaría el patrimonio de los vendedores, ningún efecto tendría en el patrimonio relicto. Podrían estar facultados ante una simulación relativa, pero no fue la pedida y era inviable interpretar la demanda.

En esas condiciones, absolvió por carencia de legitimación y al analizar la compraventa de la nuda propiedad del 50% del predio con matrícula No.100-19024, encontró configurada la simulación por estar demostrados los indicios de incapacidad económica de la compradora para pagar el precio y amistad íntima entre los contratantes, entre otros. Desechó condenar en costas (Art.365-5°, CGP), ante la prosperidad parcial de los pedimentos (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.26).

1. **La síntesis de la apelación**
	1. Los reparos concretos
		1. Carlos A. Jaramillo C. (Codemandante). Se centró en la revocatoria de los numerales 1° y 9° de la sentencia, para que se declare la simulación relativa de los contratos y se condene en costas y perjuicios.

Arguyó que **(i)** Faltó mayor análisis y hubo aplicación errada de la legitimación de los demandantes; **(ii)** Dejó de hacerse un examen integrado de la demanda (Hechos y pretensiones), contestación y acervo probatorio; **(iii)** Omitió apreciar los certificados de tradición (Nos.100-74148 y 100-22121) presentados con la demanda y se negó oficiar a la Notaría 2ª de Chinchiná, C. para que se remitiera las escrituras Nos.884 de 04-11-2008 y 352 de 24-05-2010.

**(iv)** Pretirióel decreto oficioso de pruebas para que se incorporaran esos actos; **(v)** Pretermitió acopiarse el testimonio de la perita que tenía en su poder esas escrituras; **(vi)** Desatendió los documentos aportados por esa experta; **(vii)** Quedó sinvaloración la falta de tacha en la contestación de la demanda de esos instrumentos públicos; **(viii)** Privilegió la decisión el derecho formal frente al sustancial.

**(ix)** Indebido análisis de la demanda cuando lo pedido es la simulación relativa de esas escrituras, **(x)** La sentencia emitida tiene el alcance de un fallo inhibitorio al dejar de desentrañarse la pretensión sobre los bienes relacionados en esos contratos; **(xi)** Nula estimación de la conducta de la demandada [Art. 241, CGP]; **(xii)** Dejó de hacerse valoración conjunta de las pruebas [Art.176, CGP]; **(xiii)** La falta de condena en costas no consideró la cuantía del bien sobre el que prosperó la simulación; **(xiv)** Desconocimiento del régimen vigente al momento de presentar la demanda, en el CPC era viable oficiar a la notaría la expedición de las copias.

**(xv)** Debió el fallador usar los deberes oficiosos [Art.42-1° a 6°, inciso 2° del 7°, 12 y 15, CGP]; **(xvi)** Probadas como quedaron las informaciones falsas por la demandada debieron aplicarse las sanciones [Art. 86, ibidem] al igual que para sus abogados; **(xvii)** La demanda se admitió sin aducirse falta de documentos o falta de claridad en las pretensiones, no puede ahora en la sentencia desconocerse ese aspecto procesal; **(xviii)** Inaplicación de las consecuencias de los artículos 96 y 97, ibidem; **(xix)** Desatencióndel deber de decretar pruebas de oficio [Art.170, ibidem].

**(xx)** Al dejar de considerar, integralmente, el artículo 176, ib. no se vio que lo pedido era la simulación relativa de las escrituras ya citadas; **(xxi)** Hubo confesión del apoderado de la demandada que dejó de apreciarse; y, **(xxii)** La prueba indiciaria en los procesos de simulación es de vital importancia, las actitudes de la demandada debieron apreciarse con ese fin (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.32).

* + 1. Liliana Jaramillo C. (Codemandante). Reclamó la revocatoria del ordinal que negó la simulación de dos contratos de compraventa por: **(i)** Indebida aplicación de los artículos 164, 165 y 176, ib. para tener por probadas las simulaciones en las compras hechas por la demandada Flor Y. a los demás codemandados; **(ii)** Desatención del artículo 228, CP, debió hacerse prevalecer el derecho sustancial frente al procedimental; **(iii)** Motivación deficiente y limitada, debió aplicarse la interpretación del litigio, no limitarse al trámite procesal. Se desconoció la jurisprudencia de la CSJ;

**(iv)** Desconocimiento de su legitimación para recomponer el patrimonio relicto; **(v)** La lectura integral de hechos y pretensiones mostraría que se buscó la simulación porque el verdadero adquirente fue el causante. También cuestionó el ordinal 9°, sobre costas, porque **(vi)** debió condenarse en consideración a que la cuantía de la pretensión que prosperó, es de mayor valor que las negadas (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.33).

5.2. La sustentación.Según el Decreto Presidencial No.806 de 2020, los recurrentes aportaron por escrito, la argumentación de sus reparos en tiempo (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf Nos.37 y 39); se expondrá al resolver cada reparo, salvo respecto de los Nos. 14° y 21° del actor Carlos A. Calero J., pues se declararon desiertos (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.46).

1. **la fundamentación jurídica para decidir**
	1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.
	2. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-5). Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)[[5]](#footnote-6) por la CSJ. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están autorizados por el sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la especie de súplica se determina la legitimación sustantiva.

De manera preliminar cabe advertir que el objeto de la pretensión simulatoria es la declaración de que el acto o negocio jurídico acusado es ficticio y, por tanto, inexistente, por eso afirma la disciplina procesal que tiene la categoría de declarativa[[6]](#footnote-7). En palabras del profesor Ortiz Monsalve[[7]](#footnote-8) *“(…) es la discrepancia consciente entre lo declarado y lo realmente querido, proveniente de ambas partes a fin de engañar a terceros”*.

Conforme decanta la doctrina del precedente de la CSJ, pueden promover la pretensión prevalente o simulatoria: **(i)** Las partes del pacto jurídico atacado como simulado[[8]](#footnote-9); **(ii)** El acreedor de uno de los contratantes cuando comprometa el patrimonio que le sirve de prenda general a las acreencias[[9]](#footnote-10); **(iii)** El cónyuge o compañero permanente cuando la sociedad conyugal esté disuelta o en trance de serlo[[10]](#footnote-11); **(iv)** El socio respecto de los actos dispositivos de la compañía[[11]](#footnote-12); y, también está habilitado: **(v)** El heredero[[12]](#footnote-13), siempre que tenga interés jurídico[[13]](#footnote-14)-[[14]](#footnote-15).

* + 1. Por activa. Está cumplida respecto a la compraventa del 50% de la nuda propiedad del predio con MI No.100-19024 (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 42-48, anotaciones 27 a 29), pues los actores son herederos de uno de los contratantes, señor Rómulo Jaramillo B. (Registros civiles de nacimiento; Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 8 y 10), según documenta la escritura pública No.604 de 29-03-2011, Notaría 2ª de Guadalajara de Buga, V. (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 30-36). Se consideran afectados pues con ese negocio jurídico, ese bien quedó excluido del patrimonio del fallecido (Registro civil de defunción; Ibidem, pdf No.01, folio 6).

La legitimación respecto de los demás contratos, dado que es motivo de las alzadas, se analizará en forma separada más adelante.

* + 1. Por pasiva. Está cumplida. De un lado, figura la señora Flor Yamile Oviedo Villanueva compradora en todas las transacciones cuya ficción se alega y, de otro lado, los demás partícipes[[15]](#footnote-16), en este caso, los vendedores así: **(i)** María Heroína Bolívar de G. en la compraventa del predio con MI No.100-74148 realizada en escritura pública No.884 de 06-11-2008 (Notaría 2ª de Chinchiná, C.), según anotación No. 7 del certificado de tradición (Ibidem, pdf No.01, folios 49-50).

Y, **(ii)** Señores María Joanna, Martha Lucía, María Yaneth, José Fernando, Luz Elena, María Cristina y Deysi Lorena González Bolívar; pues vendieron cuotas partes del bien con MI No.100-22121 en las escrituras públicas Nos.884 de 06-11-2008 y 352 de 25-05-2010 (Ambas de la Notaría 2ª de Chinchiná, C.), según anotaciones Nos. 14 y 15 del certificado de tradición (Ibidem, pdf No.01, folios 51-54).

* 1. La resolución del problema jurídico

6.3.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[16]](#footnote-17)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[17]](#footnote-18). El profesor Bejarano G.[[18]](#footnote-19), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[19]](#footnote-20), más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[20]](#footnote-21). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[21]](#footnote-22), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[22]](#footnote-23) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[23]](#footnote-24), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[24]](#footnote-25) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales[[25]](#footnote-26) y sustanciales[[26]](#footnote-27), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[27]](#footnote-28), las costas procesales[[28]](#footnote-29) y la extensión de la condena en concreto [Art.283,2, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.3.2. Los temas de la apelación. Según las censuras, el orden metodológico de temas a resolver, será: **(i)** La legitimación en la causa por activa; luego, de prosperar el juicio anterior, **(ii)** La valoración probatoria; y al final, con independencia el triunfo de los dos primeros **(iii)** La condena en costas.

6.3.2.1. Reparos nos. 1° (Carlos A. Jaramillo C.) y 4° (Liliana Jaramillo C.). La legitimación en la causa por activa: Deviene de la condición de herederos del causante, Rómulo Jaramillo B., que tienen los demandantes, pues el propósito de la acción es recomponer el patrimonio relicto.

Así como, los reparos nos. 2°, 8°, 9°, 10°, 20° (Carlos A. Jaramillo C.) y los nos. 2°, 3° y 5° (Liliana Jaramillo C.). **(i)** Debió hacerse un examen integrado del escrito introductor (Hechos y pretensiones), contestación y acervo probatorio para entender que se pidió **simulación relativa** de las escrituras Nos.884 de 04-11-2008 y 352 de 24-05-2010 de la Notaría 2ª de Chinchiná, C.; **(ii)** La sentencia emitida tiene el alcance de un fallo inhibitorio al preterir desentrañar la pretensión sobre los bienes relacionados en esos actos; **(iii)** De esa manera se hizo prevalecer el derecho formal o procedimental frente al sustancial [Art.228, CP].

**(iv)** La sentencia erró al considerar que se pidió sobre los bienes con matrículas Nos. 100-22121 y 100-74148, era la simulación absoluta, cuando en realidad era relativa, así quedó plasmado en los hechos (Nos. 6°, 9°, 18°, 23°, 26° y 41°) y pretensiones (Nos. 1° y 2°), también, se probó en el decurso probatorio; **(v)** La demanda buscaba restituir esos bienes al patrimonio del causante, al ser el verdadero dueño, no a las anteriores propietarias; es más, los hechos precisaron que hubo concierto simulatorio entre aquel, las vendedoras y la señora Flor Y., para que esta actuara como testaferro; todos participaron y estuvieron de acuerdo con la negociación.

**(vi)** El causante siempre fue el dueño de los bienes, los administró, impartió órdenes, pagó impuestos, dispuso cómo cultivarlos y comerció su producido; y, **(vii)** Es cierto que hubo un *lapsus calami* con el uso de la palabra absoluta, pero ello no puede implicar la negación de la simulación relativa planteada y demostrada.

Resolución. ***Infundados***. Los hechos base de la simulación relativa referida en los mencionados reparos, son ajenos a la demanda (Hechos y pretensiones) y a la fijación en litigio; por ende, como dijera la primera instancia, los actores carecen de legitimación para la súplica postulada (Simulación absoluta). Para explicitar el anterior aserto, previamente, es necesario una ilustración dogmática sobre el tema materia de decisión.

La simulación relativa. La súplica simulatoria, llamada también de prevalencia, según recordó recientemente (01-07-2022) el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[29]](#footnote-30):

… tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia (Versalitas extratextuales).

La misma Corporación, decantó de tiempo atrás[[30]](#footnote-31), que en la modalidad de relativa hay dos hipótesis generales: **(i)** La que oculta la naturaleza del acto serio y real; y, **(ii)** La que tiene alcances que no coinciden con los que al exterior se presentan.

La segunda es la que viene al caso según exponen los recurrentes, busca ocultar algunas de las condiciones del convenio jurídico, como por ejemplo, la identidad de una de las partes[[31]](#footnote-32), explican los profesores Suescún Melo y otro (2018)[[32]](#footnote-33) que: *“(…) En esta hipótesis se suelen efectuar* ***operaciones triangulares*** *con la ayuda de testaferros, que prestan su nombre para celebrar ficticiamente los contratos quedando obligados a trasladar luego sus derechos y obligaciones a los verdaderos interesados[[33]](#footnote-34) (…)”* (Negrillas ajenas al original); y, enseguida, refieren[[34]](#footnote-35):

Debe precisarse, no obstante, lo ya enunciado, que no toda “interposición de persona” da lugar a la simulación, **pues para que así suceda es menester que exista un acuerdo o connivencia entre los verdaderos contratantes y el testaferro, acuerdo dirigido a ocultar la identidad de uno de aquellos**. Pero si dicho acuerdo solo se hace entre el contratante que quiere permanecer oculto y el testaferro por él elegido, pero sin la participación del otro contratante, (…) **no hay en este caso simulación, pues esta requiere el consentimiento tripartito** (…) si el testaferro compra en su nombre, pero por cuenta y riesgo del verdadero comprador que no quiere darse a conocer, (…) no habrá simulación si el vendedor original no ha sabido del proyecto simulatorio, ni se ha prestado a participar en él (Negrillas extratextuales).

Ahora bien, manifiestan los mismos tratadistas, que puede darse también una simulación cuando hay un *“mandato sin representación”[[35]](#footnote-36)*, tal como reconocen otros autores[[36]](#footnote-37)-[[37]](#footnote-38) y la jurisprudencia de antaño[[38]](#footnote-39). Esa figura puede presentarse cuando: **(i)** El contrato de mandato se celebra por un acuerdo, únicamente, entre el verdadero dueño y quien prestará su nombre; o, **(ii)** Cuando el tercero que contratará con el testaferro, participa en el acuerdo de ocultar el real interesado del negocio.

La congruencia. También conocida como consonancia, está regulada en el artículo 281, CGP, al prescribir al juez cómo debe obrar al emitir la sentencia, se lee: “*(…) deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta. (…)”.* Con claridad puede advertirse que este postulado integra el debido proceso y el derecho de defensa, que, por contera, se viola cuando se desconoce.

Esta parte inicial de la norma no sufrió alteraciones respecto a lo prescrito por el CPC, se adicionaron dos salvedades en las especialidades de familia y agrario, ajenas para el caso.

La congruencia[[39]](#footnote-40) es la simetría que debe tener el juez, al resolver la controversia sometida a su juicio; y para las partes enfrentadas los límites dentro de los cuales han de formular sus alegaciones. Para estos efectos se consideran, única y exclusivamente, los hechos expuestos por cada parte (*Causa petendi)* y las pretensiones (*Petitum*), del lado del demandante, según la demanda y su reforma; y, conforme a la contestación y excepciones perentorias, del extremo pasivo.

De ahí la importancia de la fase de fijación del litigio, en la audiencia inicial del artículo 372, CGP (Preliminar en el CPC, art.101), o incluso en la de instrucción [Art.373, CGP], porque allí se trazan los contornos del debate probatorio y decisorio.

El caso concreto. La sentencia expuso que los actores carecían de legitimación en la causa por activa, respecto de las compraventas contenidas en las escrituras públicas Nos.884 de 04-11-2008 y 352 de 24-05-2010 de la Notaría 2ª de Chinchiná, C., *porque se invocó la simulación absoluta* y en ellos ninguna participación tuvo el causante, padre de aquellos. Enseguida, señaló que hubiesen podido tener facultad, siempre que lo pedido hubiese sido la simulación relativa.

Los recurrentes reclaman una lectura integral de la demanda, hechos y pretensiones, así como un examen adecuado de las pruebas, para evidenciar que se suplicó la simulación relativa.

Escrutado el escrito introductor, sin vacilaciones aparece que se solicitó la **simulación absoluta**; como bien puede advertirse en: **(i)** El encabezado (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 163), **(ii)** Los hechos 23°, 49° y 50° (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, en su orden, folios 167, 169-170); y, **(iii)** Sobre todo al confeccionar la pretensión No.1° (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 170). Además, **(iv)** La fundamentación misma, para la petición probatoria, donde se lee: “*(…) para acreditar los actos de simulación absoluta*.” (Ibidem, pdf No.01, folios 177, párrafos 2° y 3°; 178 inciso 3°, 179, párrafo 2°, entre otros); se insistió en esa especie.

Pero aún más relevante: en forma alguna en la causa para pedir (Hechos), se planteó un acuerdo simulatorio *tripartita* (Como se indica en las impugnaciones; literales e), i), o) visibles en Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.37, folios 4, 6,7; entre otros), del que hagan parte los vendedores de esos inmuebles. Obsérvese que ***hasta se pretermitió su citación como demandados***, fue con ocasión de las órdenes del juzgado, de integración litisconsorcial, que se hicieron parte del litigio (Auto inadmisorio - Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 01, folios 187-188 y en audiencia del artículo 101, CPC realizada 13-09-2016 - Ibidem, pdf No. 02, folios 127-128-).

Y ni siquiera, puede considerarse una convención *bipartita* (Segunda de las opciones expuestas en antelación sobre la simulación relativa) entre el causante y la señora Flor Yamile, ya que no se alegó acuerdo sino engaño por parte de esta (Hechos 19° -Ib., pdf No.01, folio 166- y hecho 23°-b) -Ib., pdf No.01, 178-) e incluso seducción para sustraerle sus bienes (Ib., pdf No.01, folios 176-177). Así figura en el cuerpo de la demanda presentada.

Evidente es que, el escrito promotor de la acción no postuló un pedimento simulatorio del tipo relativo, en las hipótesis antes esbozadas.

Ahora, del lado de la parte demandada, la señora Oviedo V., única que contestó, nunca entendió que se le enrostrara tal cuestión, su defensa se enfocó en defender la validez de los contratos y su posición como compradora (Ib., pdf No.01, folios 241-273).

Por su parte, en la fijación del litigio, ninguna mención se hizo sobre la simulación relativa, aunque el mandatario judicial de la demandante Liliana Jaramillo C. y el otro actor, señor Carlos A. Jaramillo C. expusieron que ningún interés tenían en vincular a los vendedores (Ib., pdf No.02, folios 156-158 y archivo 03, tiempo 06:13:30 a 06:20:54); afirmación que resulta inexplicable, cuando sus alzadas aseveraron la existencia de una convención simulatoria entre vendedores, causante y demandada Flor Yamile.

Así las cosas, sobreviene razonable inferir el fracaso de estos reproches; los fundamentos fácticos y la pretensión, alusivos a una simulación **relativa**, son totalmente ajenos a la demanda, no hubo reforma y tampoco se consideró al fijar la controversia. Innegable que admitirlo **vulneraría sin más, el debido proceso y el derecho de contradicción del extremo pasivo**, que no tuvo oportunidad de oponerse a tales supuestos de hecho, resultaría fundadamente sorprendido.

Ahora bien, es cierto que es deber del juez, interpretar la demanda, para desentrañar el real sentido y alcance de la misma, cuando esta muestre rodeos o vacíos, empero, para ese efecto es inviable llegar al extremo de hacer decir a tales piezas procesales, lo que no exponen.

Y, en esa línea de pensamiento, la doctrina de la CSJ, según recordación reciente (21-10-2022)[[40]](#footnote-41): *“(…) la necesidad de interpretar la demanda supone que la misma no haga gala de claridad sino de ambigüedad, oscuridad o ambivalencia; por el contrario, si los hechos y pretensiones son claros, no hay razón que justifique una intervención del fallador en ese sentido. (…)”*; aquí ninguna ambigüedad se advierte en los hechos y pretensiones, fueron fijados con total claridad en las fases del proceso diseñadas para tal fin como: simulación absoluta, nunca se plasmaron por la senda relativa.

En suma, son incongruentes los reparos sobre la simulación relativa, por contera, atinó el fallador de primer grado en estimar a los demandantes sin legitimación para la súplica formulada: simulación absoluta.

Conforme al discernimiento anterior, inútil revisar las alzadas respecto a la indebida valoración probatoria (Reparos Nos. 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 22° -Carlos A. Jaramillo C.- y 1° -Liliana Jaramillo C.-).

6.3.2.2. Reparos nos. 13° (Carlos A. Jaramillo C.) y 6° (Liliana Jaramillo C.). Debió condenarse en consideración a que la cuantía de las pretensiones que prosperaron, son de mayor valor que las negadas.

Resolución. ***Fracasa***. El monto de los pedimentos es un factor para la tasación de las agencias en derecho, no para la imposición de las costas.

Las costas procesales son de carácter objetivo[[41]](#footnote-42), esto es, se imponen a la parte vencida[[42]](#footnote-43), y siempre que se den los supuestos de una norma, dice su tenor literal: “*(…) Además en los casos especiales previstos en este código. (…)”* [Art.365-1º, CGP]; razón por la cual es tema excluido de la congruencia del fallo[[43]](#footnote-44)-[[44]](#footnote-45).

En general procede cuando se pierde el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

Su causación entonces **se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor**, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona de tiempo atrás la CSJ[[45]](#footnote-46). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar.

Ahora, tratándose de las agencias en derecho, los artículos 361 y 366-4º, CGP, establecen que se liquidan y tasan con criterios objetivos y verificables, según la naturaleza, calidad, *cuantía* del proceso y duración de la gestión [Art. 2, Acuerdo PSAA16-10554 de 05-08-2016 del CSJ].

En esas condiciones, razón tuvo el fallador de primer grado, pues triunfaron en parte, las pretensiones; una de las tres simulaciones, hipótesis prevista por el artículo 365-5°, CGP. Se itera, la cuantía del inmueble, ninguna injerencia tenía para llegar a tal conclusión.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se **(i)** Confirmará la sentencia atacada en lo que fue motivo de apelación; y **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar en su alzada [Artículo 365-3º, CGP] y a favor del extremo pasivo.

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[46]](#footnote-47) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **23-11-2020** por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R., en lo que fue motivo de apelación.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil.SC-592-2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, 3ª edición, ESAJU, 2021, Bogotá, p.255. [↑](#footnote-ref-7)
7. ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, 6ª edición, Temis, 2015, Bogotá, p.80. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. SC-3864-2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. SC-11003-2014. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ, SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ, SC-1182-2016. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 30-11-2011, MP: Solarte R.; No.05001-3103-005-2000-00229-01 [↑](#footnote-ref-13)
13. SUESCÚN M., Jorge. Derecho privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo II, 2ª edición, Bogotá DC, Legis y Universidad de los Andes, 2004, p.349. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 05-09-2001, MP: Ramírez G.; No.5868. [↑](#footnote-ref-15)
15. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.255. [↑](#footnote-ref-16)
16. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-17)
17. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-18)
18. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-19)
19. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-20)
20. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-23)
23. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-24)
24. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-28)
28. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. SC-963-2022. [↑](#footnote-ref-30)
30. CSJ, Civil. Sentencia de 12-03-1992; MP: Marín N., No.C-085 reiterada: (i) El 30-07-1992; MP: Jaramillo S., No.C-279; y, (ii) el 28-08-2001; MP: Santos B. N., No.6673. [↑](#footnote-ref-31)
31. CSJ, Civil. Sentencia de 12-03-1992; MP: Marín N., No.C-085 reiterada el 28-08-2001; MP: Santos B. N., No.6673. [↑](#footnote-ref-32)
32. SUESCÚN M., Jorge y SUESCÚN de R. Felipe. La simulación, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo I, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.505-536. [↑](#footnote-ref-33)
33. CSJ, Civil. Sentencia de 17-10-1997; MP: Bechara S., No.4503. [↑](#footnote-ref-34)
34. SUESCÚN M., Jorge y SUESCÚN de R. Felipe. Ob. cit. p.509. [↑](#footnote-ref-35)
35. SUESCÚN M., Jorge y SUESCÚN de R. Felipe. Ob. cit. p.509-510. [↑](#footnote-ref-36)
36. GÓMEZ E., César. De los principales contratos civiles. Bogotá DC, Temis, 1996, p.337-341. [↑](#footnote-ref-37)
37. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, Bogotá DC, Esaju, 2021, p.270. [↑](#footnote-ref-38)
38. CSJ, Civil. Sentencia de 27-07-1936; MP: Hinestroza D., No.4398 G. J. núm. 1914. p.87. [↑](#footnote-ref-39)
39. CSJ. SC-5473-2021. [↑](#footnote-ref-40)
40. CSJ. SC-3280-2022. [↑](#footnote-ref-41)
41. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-42)
42. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.980. [↑](#footnote-ref-43)
43. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p1079. [↑](#footnote-ref-44)
44. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-45)
45. CSJ, Civil. Sentencias del (i) 06-03-2013; MP: Giraldo G., No.2008-00628-01; y, (ii) 02-05-2013; MP: Salazar R., No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-46)
46. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-47)